RAWSON, 1 de octubre de 2.024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., C. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - reconstruido” (Expte. N° 23.206 - Año: 2.013)**.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I- Que por providencia de fecha 8 de agosto de 2.024, se dejó sin efecto el llamado de Autos para Sentencia, ante la renuncia del Dr. Daniel Esteban Báez a su cargo como Ministro de este Superior Tribunal de Justicia, quien se encontraba integrando, en estos autos, la Sala Civil. ----------

------ Que a los fines de resolver la excusación de la señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra, que no ha sido tratada hasta el presente, se integra esta Sala con el Ministro de la Sala Penal Javier Gastón Raidan, quien asumió el 2 de agosto del presente año. ----------

------ Que, según surge de autos, la citada Magistrada refiere que existen circunstancias objetivas y subjetivas en las cuales se ve inserta. Explica que hasta diciembre de 2.021 fue asociada de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut (AMFJCH) y que antes de esa fecha, presentó por propio derecho y junto con otros magistrados y funcionarios, un reclamo de recomposición salarial contra el Estado provincial, el que no ha continuado. Además, refiere que el objeto de esta demanda conduce a examinar la constitucionalidad de diversas normas que establecen el presupuesto del Poder Judicial. Que ello denota, en razón de su cargo, el interés actual que posee en el pleito. ----------

----- Por las circunstancias apuntadas considera que se encuentra impedida de avocarse a la causa, en razón de lo dispuesto por el art. 17 inc. 2 del CPCC. Por ello, se excusa de integrar el Tribunal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que como lo ha referido reiteradamente el Tribunal, desde anteriores integraciones, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que aquellos implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (conf. CS Fallos 310:2845; conc. STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00,71/SRE/03, 25/SRE/12, 286/21, entre muchas). ----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlos, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (conf. LL. 1997 -B-792,804; conc. STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, 14/SCA/14, entre muchas). ----------

----- Que entonces es el criterio de “la interpretación restrictiva que debe imperar en materia de recusaciones y excusaciones, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales” (conf. CNCiv., Sala B, 30/11/1983, LL 1984-A, 455; STCH SI Nº 14/SROE/12, SI N° 122/SCA/15). -

------ 2. Que este criterio restrictivo guiará el análisis de la excusación formulada por la Ministra Banfi Saavedra, quien invoca la causal prevista en el art. 17 inc. 2 del CPCC, ello, en razón de su cargo y el "…interés actual que aún posee sobre la cuestión planteada…".----------

------ Ha de recordarse que, ante la causal expuesta "interés en el pleito", el motivo así fundado supone que el juez recibirá un provecho o sufrirá las consecuencias materiales, económicas o patrimoniales por la decisión del litigio. Interés puede ser directo o indirecto. El primero se manifiesta cuando, según fuere el sentido de la resolución que recayere, el juez o alguno de sus parientes en el grado que especifica la ley obtuviere un beneficio o perjuicio material, en cambio el interés es indirecto cuando la decisión del pleito pueda influir de manera eficaz en el resultado de otro pleito semejante, es decir, donde se discuten las mismas cuestiones que en el proceso donde se excusa, en que el juez o los parientes resulten beneficiados o perjudicados materialmente. Es decir, que el juez debe encontrarse en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que debe dictar o que pueda influir como precedente en el resultado de otro pleito semejante.---------- ----------

------ En el caso bajo examen, la concurrencia del mentado interés no se verifica puesto que no se avizora la existencia de un interés actual, real, efectivo; sino hipotético y eventual, al referir que "…presentó por propio derecho y junto con otros magistrados y funcionarios, un reclamo de recomposición salarial contra el Estado provincial, que no ha continuado …". La mera invocación de tener interés en la presente cuestión, sin explicar de manera concreta la similitud de situación a la que alude, resulta insuficiente para sostener la excusación efectuada, pues demuestra, sin duda, que el interés invocado carece de actualidad y aparece como remoto y conjetural para justificar su excusación. Además, debemos señalar que el interés derivado de la influencia que pueda tener una decisión como precedente, no configura causal de apartamiento cuando es genérico e indeterminado. ----------

------ Cabe considerar también que es de aplicación en autos lo resuelto en la SI Nº 13/S.R.O.E./17, en donde se subrayó que "…si la Ley V Nº 95 instituye como facultad propia del Superior Tribunal de Justicia la fijación de la política salarial, mal pueden sus miembros apartarse del conocimiento de una controversia que la involucra. Esta idea aplica, …, a los demás Jueces del Superior Tribunal de Justicia excepto a aquellos que poseen litigios en curso…".

------ Coincidimos con dicha decisión puesto que resulta ineludible que quienes han sido llamado al ejercicio de la más alta investidura en la Magistratura Provincial ejerzan todos los atributos correspondientes a la cabeza del Poder Judicial, atendiendo en particular a aquellos conflictos que se desenvuelvan alrededor de sus competencias legalmente atribuidas. Entre ellas, como se dijo, se encuentra el manejo de la política salarial y el análisis de las leyes de presupuesto que se encuentren cuestionadas en autos. Con la salvedad de que hubieran promovido litigios en curso, lo que no ocurre en el caso de la Ministra Banfi Saavedra. ----------

------ En idéntico sentido, ha expuesto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que "…De conformidad a lo dispuesto por el art. 224 y cctes. de la Constitución provincial (en consonancia con las normas legales pertinentes) es del resorte exclusivo del Poder Judicial, a través de su órgano máximo, el fijar las retribuciones en el campo de la administración de justicia. Mal puede inferirse o conjeturarse que la decisión que pudiera adoptarse en autos con respecto a la norma cuestionada proyecte algún interés potencial de aquella naturaleza, cuando los propios magistrados recusados cuentan con facultades y atribuciones, que emanan de la misma Constitución, para decidir y fijar sus propias remuneraciones…" ("Rodríguez Ernesto J.F. y otro c/ Provincia de Río Negro s/ Contencioso administrativo s/ Inaplicabilidad de ley", Id SAIJ: SUF0030919).----------

------ 3. Por lo expuesto, entendemos que los motivos esgrimidos por la Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra, no resultan idóneos para aceptar su apartamiento,

por lo que se rechaza la excusación planteada, debiendo entender en la presente causa. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ------

---------- **R E S U E L V E** :----------

------ **1°) RECHAZAR** la excusación formulada por la Sra. Ministra del Superior Tribunal de Justicia, Camila Lucía Banfi Saavedra. ----------

------ **2°) HÁGASE SABER** que el Tribunal quedará integrado con la mencionada, la Ministra Silvia Alejandra Bustos y el Ministro Ricardo A. Napolitani. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Javier Gastón Raidan.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 de octubre de 2.024, S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24.CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.